



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **589/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una persona integrante de la Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas de Irapuato, Guanajuato, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 10 fracción II inciso a, 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VIII, XI y XVI, y la fracción II del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, fracción II inciso a, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XIX y XXI, 30, 65, 66 fracción II, 67, 69 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa dijo que la autoridad ministerial no realizó una investigación adecuada, exhaustiva y diligente ante la denuncia formulada por la desaparición de su hermano.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.	Ley General sobre Desaparición
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo Homologado de Búsqueda
Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares.	Protocolo Homologado de Investigación

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Persona titular de la Delegación de la Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas de Irapuato, Guanajuato, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

PAMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a PAMP-01, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa señaló que PAMP-01 no realizó una investigación adecuada, exhaustiva y diligente ante la denuncia formulada por la desaparición de su hermano, porque incurrió en lo siguiente:

1. No estableció el modo de vivir de la persona desaparecida.

Sobre este punto de queja, PAMP-01 en su informe expuso que el modo de vida del hermano de la quejosa se encuentra establecido dentro de la carpeta;³ lo cual se corroboró con las constancias que conforman la carpeta de investigación (denuncias y entrevistas) en las que se estableció el modo de vida del hermano de la quejosa;⁴ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 16 reverso.

⁴ Fojas 28, 46 y 88.

2. No se investigó correctamente, porque los avances de investigación eran un resumen de lo que ya se encontraba dentro de la carpeta.

La quejosa señaló que los avances de investigación solo consistían en señalar actuaciones que ya se encontraban integradas a la carpeta de investigación; lo cual fue negado por PAMP-01 en su informe.⁵

Al respecto, en los avances de investigación que obran en el expediente,⁶ consta que las personas Agentes de Investigación Criminal informaron a la autoridad ministerial los actos de investigación y diligencias que realizaron; por lo que no se trató de un resumen como lo señaló la quejosa, sino del progreso de la investigación llevada a cabo por las autoridades ministeriales, lo que tenía como soporte las pruebas que las personas Agentes de Investigación Criminal entregaron al Agente del Ministerio Público (las cuales se integraron a la carpeta de investigación); razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

3. Falta de lectura de derechos a dos personas.

La quejosa expuso que PAMP-01 no le leyó sus derechos como víctimas al papá y a otro hermano de la quejosa; lo cual PAMP-01 negó en su informe.⁷ Al respecto, en el expediente, obra la constancia de lectura de derechos del papá de la persona desaparecida,⁸ quien tenía el carácter de víctima indirecta; mientras que el otro hermano de la quejosa solamente tenía el carácter de testigo,⁹ por lo que no era procedente leerle sus derechos como víctima; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

4. Clasificación del delito.

En cuanto a la clasificación y denominación del delito, realizada por la autoridad ministerial, esta PRODHG se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, pues ello representaría revisar el fondo de la investigación ministerial, lo que contraviene los artículos 21 de la Constitución General y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que el ministerio público es el encargado de la investigación de los delitos y su clasificación.¹⁰

5. Fecha errónea en la ficha interinstitucional de búsqueda.

La quejosa mencionó que PAMP-01 señaló dentro de la ficha interinstitucional de búsqueda, que su hermano desapareció en el año 2021 dos mil veintiuno, cuando en realidad desapareció en el año 2020 dos mil veinte; sobre ello, PAMP-01 en su informe señaló que la ficha contenía la fecha correcta, lo cual se corroboró con la "ficha interinstitucional de difusión" del hermano de la quejosa que obra en las constancias que conforman la carpeta de investigación, en la que se señaló que la fecha de desaparición fue en el año 2020 dos mil veinte;¹¹ motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

⁵ Foja 16 reverso.

⁶ Fojas 31 y 95.

⁷ Foja 16 reverso.

⁸ Fojas 37 y 38.

⁹ Foja 44.

¹⁰ Constitución General, artículo 21: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 127: "Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión".

¹¹ Foja 103.



6. No se solicitaron las videograbaciones de las cámaras de vigilancia que existían en el lugar de los hechos, ni se establecieron las posibles rutas de acceso y escape para buscar videograbaciones.

Respecto a estos puntos de queja, PAMP-01 señaló en su informe que durante el trámite de la investigación, se realizó una diligencia de inspección en el lugar donde ocurrieron los hechos, y que tras revisar las inmediaciones y posibles rutas, se encontró que en un inmueble cercano había cámaras de vigilancia, pero que al entrevistar a la persona propietaria de ese inmueble, les comentó que no grababan.¹²

Al respecto, obran en el expediente el formato de descripción del lugar del hecho y el reporte de un agente de investigación criminal en el que le informó al agente del ministerio público – que en ese momento estaba a cargo de la carpeta de investigación– que sí existían cámaras de vigilancia en un inmueble cercano; así como la constancia de entrevista a la persona propietaria de ese inmueble, quien compareció ante la persona agente del ministerio público y dijo que las cámaras no estaban en funcionamiento, por lo que no podía aportar dichas videograbaciones;¹³ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

7. Peritaje en materia de informática.

La quejosa señaló que no se había realizado el peritaje en materia de informática del perfil del hermano de la quejosa en una red social, y la búsqueda en fuentes abiertas de información. Al respecto, PAMP-01 en su informe señaló que el peritaje ya había sido solicitado.¹⁴

Sobre ello, obra en la carpeta de investigación la solicitud de dicho peritaje realizada el 1 de junio de 2021 dos mil veintiuno, por la entonces autoridad ministerial que tenía a su cargo la carpeta de investigación;¹⁵ sin embargo, a la fecha en que se rindió el informe a esta PRODHG –4 de julio de 2022 dos mil veintidós–, aún no obraba el peritaje, ni requerimientos por parte de PAMP-01 a la persona perito encargada de realizar el peritaje en materia de informática; por lo que no realizó lo establecido en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación” del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada “Recolección en el lugar de los hechos”.

8. Geolocalización de teléfonos celulares.

La quejosa mencionó que PAMP-01 no obtuvo la geolocalización de dos teléfonos celulares que se llevaron junto con el hermano de la quejosa; sobre lo cual la PAMP-01 en su informe, expuso que no se contaba con información suficiente para solicitarla.¹⁶

Al respecto, dentro de la carpeta de investigación obra la denuncia de la esposa de la persona desaparecida, en la cual se estableció que junto con el hermano de la quejosa, se llevaron dos teléfonos celulares; y en la que se mencionó el número de telefonía móvil de uno de ellos; debiendo PAMP-01 haber solicitado el peritaje correspondiente de dicha línea telefónica; por lo que omitió realizar lo señalado en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima”.

¹² Foja 16 reverso.

¹³ Fojas 31, 32 y 51.

¹⁴ Foja 16 reverso.

¹⁵ Foja 94.

¹⁶ Foja 16 reverso y 17.

9. Inscripción al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La quejosa señaló que PAMP-01 no había realizado la inscripción de la persona desaparecida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; a lo cual, PAMP-01 expuso en su informe que se habían realizado las solicitudes pertinentes para que se llevara a cabo dicha inscripción.¹⁷

Al respecto, dentro de las constancias que conforman la carpeta de investigación, obra un acuerdo del 2 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, en el cual una autoridad ministerial contestó una solicitud que había realizado la quejosa sobre este punto en particular (entre otros), mencionando que dicho registro estaba en trámite;¹⁸ sin embargo, al día de la rendición del informe a esta PRODHGEG –4 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós– no obraba constancia de que se hubiera realizado dicha inscripción al registro; por lo que omitió realizar lo establecido en los artículos 105 párrafo tercero y 107 de la Ley General sobre Desaparición.¹⁹

10. Se solicitó información sobre el hermano de la quejosa a autoridades e instituciones, tanto públicas como privadas, del municipio de XXXXX, Guanajuato; y no en XXXXX, Guanajuato.

La quejosa señaló que PAMP-01 no solicitó información a autoridades e instituciones, tanto públicas como privadas, del municipio de XXXXX, Guanajuato, lugar de la desaparición, y que solamente se solicitó información en el municipio de XXXXX, Guanajuato; lo cual, fue negado por PAMP-01 en su informe.²⁰

Al respecto, en la carpeta de investigación obran constancias de que en el municipio de XXXXX, Guanajuato, se solicitó información al Hospital General, Protección Civil, Dirección General de Seguridad Pública, a un periódico, todas el 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte;²¹ así como en todas las regiones del Servicio Médico Forense en el Estado de Guanajuato, y en la Dirección de Seguridad en Carreteras de la Guardia Nacional,²² omitiendo investigar en las terminales camioneras, en los hospitales privados y otros hospitales públicos, instituciones de salud mental, instituciones de rehabilitación de adicciones, albergues públicos y privados, y en el Centro de Prevención y Reinserción Social de Salamanca, Guanajuato; por lo que se omitió realizar lo señalado en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto número 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”.

¹⁷ Foja 17.

¹⁸ Foja 102.

¹⁹ “Artículo 105. El Registro Nacional [...]

Para cumplir con [...]

La Fiscalía Especializada competente debe actualizar el Registro Nacional, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. [...].”

“Artículo 107. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional de manera inmediata.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere esta Ley, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con Familiares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Nacional.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición o no localización de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia”.

²⁰ Foja 17 reverso.

²¹ Fojas 148 a 152.

²² La cual si bien está ubicada dentro del municipio de Irapuato, Guanajuato, su ubicación está en el entronque salida a Salamanca, en la carretera federal 45. Fojas 215, 253, y 263, en fechas 27 veintisiete de julio, 4 cuatro de agosto, y 30 treinta de diciembre, todas de 2020 dos mil veinte, respectivamente.



No pasa desapercibido que PAMP-01 llevó a cabo actos de investigación en la Dirección de Protección Civil, Agencia del Ministerio Público Federal, Dirección General de Seguridad Pública, Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General, y Cruz Roja, todas del municipio de XXXXX, Guanajuato; así como en la Fiscalía General de la República con sede en León, Guanajuato.²³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, PAMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas

²³ Fojas 217 a 220, 250, 252, 267 a 270.

²⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.



obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución; asimismo, la autoridad a la que se dirige la presente resolución deberá entregar un

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



tanto de esta resolución a la autoridad responsable, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a XXXXX en su carácter de víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución; se instruya a quien legamente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.